

**Versión Pública de RR-0017/2025, que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 22 de abril de 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril del 2025 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número 6.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0017/2025
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **Revoca**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0017/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CORONANGO, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente remitió a través de medio electrónico, una solicitud de información, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. En fecha veinticuatro de diciembre del dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad del sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. El día siete de enero del dos mil veinticinco, el hoy recurrente promovió, ante este Órgano Garante, un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

En la misma fecha antes mencionada, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0017/2025**, el cual fue turnado a su Ponencia, para su trámite respectivo.

IV. Por acuerdo de fecha trece de enero del dos mil veinticinco, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema

ELIMINADO 1: Cuatro palabras: Transparencia y Acceso a la Información Pública, número de la fracción 7 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas, y se hizo del conocimiento de la misma el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando el correo electrónico, como medio para recibir notificaciones.

V. Con fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se hizo constar la omisión por parte del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello.

Asimismo, el recurrente no ofreció material probatorio alguno y respecto al sujeto obligado toda vez que no rindió el informe justificado, en consecuencia, no aportó pruebas y toda vez que el quejoso no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió la negativa a la difusión de estos.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. En once de marzo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la entrega de la información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio al rubro indicado, en la cual se requirió:

"Se solicita el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable en su versión completa (no abreviada), incluyendo la totalidad de mapas que conforman su anexo cartográfico."

Al respecto, el sujeto obligado contestó en los siguientes términos:

"En atención a lo anterior es menester mencionar que se adjunta toda la información solicitada en formato digital, la cual se almacena en una memoria USB marca ADATA, MODELO UV240/32GB, dando respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma. (sic)".

Asimismo, el sujeto obligado anexó los documentos siguientes:

Gobierno del Estado de Puebla
Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Coronango



SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO
ESTADO DE PUEBLA

Orden
Jurídico
Poblano

CAPÍTULO 1. NIVEL ANTECEDENTES

La actualización del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Coronango, publicado en el P.O. del Estado el 13 de febrero de 2008 e inscrito en el R. P.P. y el Comercio, actualmente denominado Instituto Registral y Catastral del Estado, el 20 de marzo de 2008 en el tomo 2, libro 10, y la evaluación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano Sustentable de la Localidad de San Francisco Ocotlán, Municipio de Coronango, publicado en el P.O. del Estado el 22 de Mayo del 2013 e inscrito en el R.P.P. el 30 de mayo del 2013, se fundamentan en los siguientes instrumentos legales:

1.1. Relación Funcional del Municipio con el Contexto Estatal y Regional

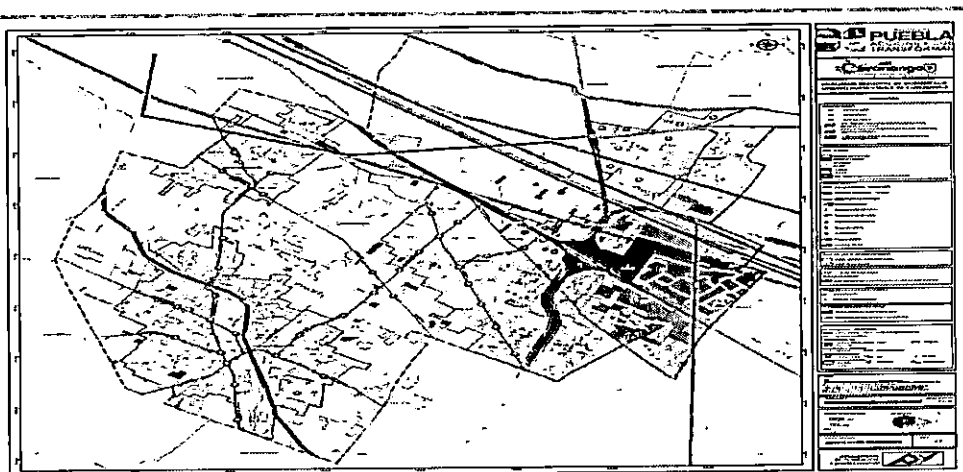
El Municipio de Coronango se localiza en la parte Centro-Poniente del Estado, pertenece a la zona metropolitana Puebla-Tlaxcala la más importante de la región de desarrollo Sur-Sureste, debido a su cercanía con la Ciudad de México y su ubicación como punto nodal entre Veracruz y el Centro del País.

De acuerdo con los directrices de ordenamiento del territorio, el área funcional de la región Sur-Sureste (RSS) se compone de nueve estados: Campeche, Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

La región presenta una débil conectividad entre los diferentes territorios que la conforman debido a una insuficiente y deteriorada red carretera, escasa red ferroviaria, marítima y aeroportuaria. El corredor D. F. Puebla-Veracruz cuenta con una infraestructura carretera que permite un flujo importante de personas y mercancías.

Derivado de la compleja fisiografía, la dispersión poblacional y la débil conectividad que limita la actividad económica, existen pocos motores económicos que lleven a condiciones de rezago social y pobreza. A nivel nacional, la región tiene importantes aportaciones al valor de dos actividades: la petrolera (actividad minera) y el turismo. El 84% del PIB de la minería que incluye la producción de petrolera, proviene de la región, mientras que el total nacional del PIB de turismo, 54% corresponde al Sur-Sureste.

En el ámbito estatal el Municipio de Coronango se ubica en la región socioeconómica Angolopolis integrada por 33 municipios entre los cuales destaca Puebla, San Pedro y San Andrés Cholula, San Martín Texmelucan, Tepeaca y Huejotzingo. Limita al Norte con Tlaxcala, al Oriente con la Región Valle Serdán, al Poniente con el Estado de



Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el medio de impugnación en los siguientes términos:

"El Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable proporcionado no incluye su anexo cartográfico, el cual, de acuerdo al artículo 59 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, debe incluir, por lo menos, la Zonificación Primaria a mediano y largo plazo, así como la Zonificación Secundaria. De igual forma, el artículo 94 de la misma Ley menciona que "constituye un derecho de las personas obtener información gratuita, oportuna, veraz, pertinente, completa y en formatos abiertos de las disposiciones de planeación urbana y Zonificación que regulan el aprovechamiento de predios en sus propiedades, barrios y colonias."

Asimismo, el artículo 78, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece que los Ayuntamientos "deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales".

Por lo anterior, se solicita sean proporcionados la totalidad de mapas que conforman el anexo cartográfico del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable.” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe con justificación que le fue solicitado.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación con los medios probatorios aportados por las partes se admitieron las siguientes:

Por parte del recurrente no ofreció material probatorio alguno.

El sujeto obligado no rindió informe justificado, en consecuencia, no aportó pruebas.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa, en los términos siguientes:

En primer lugar, el día doce de noviembre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente, presentó ante el sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable en su versión completa (no abreviada), incluyendo la totalidad de mapas que conforman su anexo cartográfico.

Al respecto, el sujeto obligado indicó que toda la información solicitada se encuentra en formato digital, la cual está almacenada en una memoria USB y anexo al presente el Programa solicitado, así como un mapa de la zonificación secundaria del Ayuntamiento de Coronango, Puebla.

No obstante, el hoy recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó como acto reclamado la entrega de la información incompleta en virtud de que, no incluía el anexo cartográfico, tal como lo establece el numeral 59 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo

Urbano, por lo que, requería que se le proporcionara los mapas que conformaban el anexo cartográfico del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable; a lo que, el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Tocante a: ***“el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable en su versión completa (no abreviada).” (sic)*** el recurrente, en ningún momento hace referencia o impugnación alguna, por tanto, se considera consentida, generando que no se lleve a cabo el estudio de la misma en la presente resolución.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho *S* deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, de nuestra Carta Magna.

De igual manera los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII, XIX, 8, 12, 142, 145, 154 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de *P* Puebla, establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

S En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la

información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Ahora bien, en autos se advierte que, el entonces solicitante requirió al sujeto obligado información relativa a los mapas que conforman el anexo cartográfico del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable, a lo que la autoridad responsable señaló que, adjuntó toda la información solicitada en formato digital y anexo tanto el Programa antes mencionado y un mapa de la zonificación secundaria del Ayuntamiento de Coronango, Puebla.

Por tanto, es importante señalar que, el numeral 78 fracción XXXIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, establece que, entre otras atribuciones de los Ayuntamientos, es el de formular y aprobar, de acuerdo con las leyes federales y estatales, la zonificación y Planes de Desarrollo Urbano Municipal.

Dicho lo anterior, es necesario precisar lo que establece la **Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla**, que a la letra señala:

ARTÍCULO 16 Corresponde a los Ayuntamientos:

*I. Formular, aprobar, administrar, ejecutar y actualizar sus planes o **programas de desarrollo urbano**, de centros de población y los demás que de éstos deriven, adoptando normas o criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;*

ARTÍCULO 43 Los programas municipales de desarrollo urbano, deberán ser congruentes con el programa estatal de desarrollo urbano, y deberán contener por lo menos lo siguiente:

*...
II. Determinaciones específicas sobre:*

*...
d) **La zonificación primaria, señalando los usos, destinos y reservas del uso,**" (sic)*

De la anterior ley se observa que el Ayuntamiento tiene el deber normativo de formular, o en su caso, actualizar el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable; de igual forma, el mismo deberá contener como mínimo la zonificación primaria, señalando los usos, destinos y reservas de uso.

Asimismo, el numeral 78 fracción VI de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, señala que los Ayuntamientos, aparte de las demás obligaciones de transparencia establecidas en la ley, deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales y los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, señala que, en el artículo 71 fracción I inciso f, de la Ley General de

Transparencia, los sujetos obligados respecto a la información sobre los Planes y Programas de desarrollo urbano la información deberán publicar entre otros datos **los mapas de apoyo explicativos de los Planes, o en su caso, a los mapas georreferenciados para la visualización de los terrenos a través de imágenes satelitales de los mismos.**

Por tal motivo, la autoridad responsable incumplió con lo establecido en el artículo 158 de la Ley de la materia, que menciona sobre la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Por tanto, si el sujeto obligado en su respuesta únicamente le remitió al recurrente la zonificación secundaria, sin embargo, tal como se indicó en párrafos anteriores el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Coronango, Puebla, deberá contener como mínimo la zonificación primaria y además que deberá publicar los mapas de apoyo explicativos del mismo, por lo que, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente, toda vez que el sujeto obligado tiene el deber de contar con la información requerida y este no le otorgó la totalidad de los mapas del multicitado programa; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 152, 153, 156 fracción II, 157, 158, 161 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, con el fin de que **turne a todas las áreas que puedan contar con la información requerida y en caso de encontrarla deberá entregar al entonces solicitante la totalidad de mapas que conforman su anexo cartográfico del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable, en su versión completa;** o, en caso que no localizar la información deberá fundar y motivar las causas que motiven su inexistencia, misma que deberá ser confirmada por su comité de transparencia observando en todo momento lo establecido en los numerales 22 fracción II, 159 y 160 del ordenamiento legal antes citado, notificando de todo esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

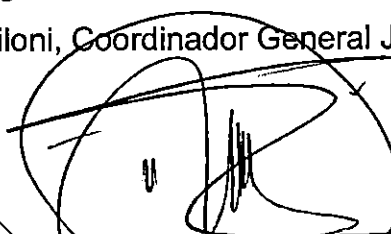
PRIMERO. - Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, por las razones y para los efectos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

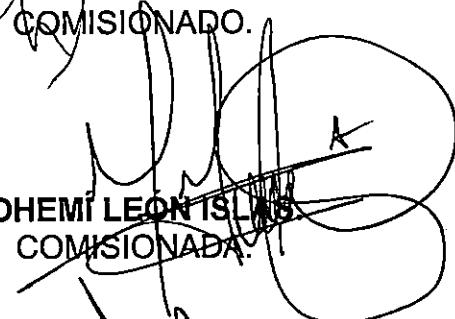
TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de marzo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente RR-0017/2025, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de marzo del dos mil veinticinco.

PD2/REBH/ RR-0017/2025/Mon/ RESOL.